



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con revocatoria y otorgamiento de poder por la actora; se realiza la consulta del estado actual de la tarjeta profesional de la abogada a quien confieren poder, la cual se encuentra en estado vigente y sin sanciones; adicional, se presenta solicitud de Dependencia Judicial y, por último se informa que está pendiente por resolver sobre el certificado de notificación por aviso del demandado EDGAR AMADOR ROA, de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio. Para proveer Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	EDGAR AMADOR ROA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 374
RADICADO:	680014189001-2019-00076-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ADMITE REVOCATORIA DE PODER RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR A NUEVO APODERADO AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

1. ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDGAR AMADOR ROA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré N° 91282320, presentado para el cobro, DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.239.965), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril del año 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 91282320, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 28 de marzo de 2018.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 07 de junio de 2019², dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Folio 19



El ejecutado EDGAR AMADOR ROA, se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2020, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en este se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor EDGAR AMADOR ROA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien se debe realizar el pago CREZCAMOS S.A, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso se estipuló a un día cierto y determinado -veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)-; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P..

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.



Por otro lado, en cuanto al memorial - revocatoria del poder, conferido por parte de JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía CREZCAMOS S.A., al profesional del derecho que hasta al momento ha ejercido su representación judicial, y en el mismo acto, se le otorga poder especial a una nueva abogada, procede la revocatoria del poder concedido a JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, y se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.669.763 de Ocaña portadora de T.P. 284.605 del C.S. de la J., en los términos del documento reseñado, y la cual informa que el correo electrónico inscrito en SIRNA es kelly.urquijo@crezcamos.com, la cual será tenida en cuenta, para los efectos establecidos en el decreto 806 de 2020.

En ese orden, y conforme lo prevé el artículo 26 del Decreto 196 del año 1971, se tiene que los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas sólo podrán examinarse (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 del C.G.P):

“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Y ya que el artículo 27 del mentado decreto expresa:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el acta de grado N° 4.669 adjunta, en la cual se acredita que ANGGY DANIELA LÓPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.838. 439, ya adquirió el título de abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se autorizará como dependiente judicial de la togada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de EDGAR AMADOR ROA.

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.239.965) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 91282320 presentado para el cobro.



- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para la modalidad de microcrédito por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el día 26 de abril del año 2019, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder efectuado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía CREZCAMOS S.A., al profesional del derecho JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como abogada de la parte actora, a la abogada **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.669.763 de Ocaña portadora de T.P. 284.605 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Téngase como dirección de correo electrónico de la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, kelly.urquijo@crezcamos.com, para los efectos establecidos en el decreto 806 de 2020, dirección única que se tenfra en cuenta para efecto de notificaciones y demás tramites judiciales..

OCTAVO: Autorizar a la estudiante de derecho ANGGY DANIELA LÓPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.838. 439, para que actúe como dependiente judicial de la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae0abc74aac6791bd628ea0891c93bfa4a5a12d1e2697c067455f4b1784aa95

Documento generado en 23/09/2020 11:09:36 p.m.